



JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	050014003025 2020 00790 00
ASUNTO	INADMISIÓN DEMANDA

Efectuado el análisis formal de admisibilidad y el control de procedencia de la DEMANDA DE SUCESIÓN INTESTADA de la causante TERESA DE JESÚS SILVA DE BERRÍO promovida por HUMBERTO DE JESÚS BERRÍO HENAO en calidad de cónyuge sobreviviente y por MARÍA DEL CARMEN BERRÍO SILVA, FANCISCO LUIS BERRÍO SILVA, GLORIA IRMA BERRÍO SILVA, ALBA NIDE BERRÍO SILVA, CARLOS HUMBERTO BERRÍO SILVA y FABIO ANDRÉS GIRALDO BERRÍO en calidad de herederos, se **INADMITE** y se requiere a la parte actora con el fin de que en el término de **CINCO (5) DÍAS** contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P.:

1. Aclarar si conforme a lo indicado en la "*Partida segunda*" del escrito de demanda, se trata de una sucesión doble incluyendo también como causante a la señora ANATILDE JARAMILLO ECHAVARRÍA.
2. En caso afirmativo, adecuará la demanda en relación con los hechos, pretensiones y anexos de la misma, guardando la debida relación.
3. Dirigirá la demanda en contra de TODOS LOS HEREDEROS de la causante incluyendo los herederos determinados y los indeterminados.
4. Indicará expresamente con dirección y municipio (que incluya nomenclatura, si la tiene) el último domicilio de la causante.
5. Indicará **bajo la gravedad de juramento** si existen otros herederos vivos o fallecidos de la señora TERESA DE JESÚS SILVA DE BERRÍO (causante) y la señora LUZ DARY DEL SOCORRO BERRÍO SILVA (heredera fallecida). En caso afirmativo aportará sus nombres, documentos de identificación y direcciones de notificación.
6. Indicará en el texto de la demanda, la identificación de todas las personas con vocación de herencia, con el fin de ingresar la información respectiva en el Registro Nacional de Emplazados, lo que incluye a todos los que deban ser citados en la presente sucesión.
7. Indicará el canal digital donde deban ser notificadas todas las partes y sus representantes y apoderados, así como la prueba de su obtención, de conformidad con el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

8. Indicará en poder de quién se encuentran actualmente los bienes relictos y cuál es su destinación.
9. Aclarará con suficiencia y claridad conforme a la "*Partida tercera*" del escrito de demanda, por qué incluye como activo en la presente sucesión, la acción y derechos hereditarios correspondientes a los señores BLANCA NUBIA SILVA JARAMILLO, JULIA ESTHER SILVA JARAMILLO, LIBIA DE JESUS SILVA DE CHICA, ANATILDE SILVA JARAMILLO, JOSÉ JOAQUÍN SILVA JARAMILLO y AMPARO DE LAS MERCEDES SILVA JARAMILLO en la sucesión "*no iniciada, no terminada*" de la señora ANATILDE JARAMILLO DE SILVA, y qué relación guardan dichos activos y dichas personas con la presente sucesión.
10. Determinará sin lugar a dudas y como requisito *sine qua non* de la admisión, el nombre de la señora ANATILDE sin que haya lugar a dudas, toda vez que en la "*Partida tercera*" se indica ANATILDE SILVA JARAMILLO, y a su vez ANATILDE JARAMILLO DE SILVA no obstante en la copia de la partida aportada como prueba de su defunción, da cuenta de ANATILDE JARAMILLO ECHAVARRÍA.
11. Indicará en los fundamentos fácticos de la demanda cuál es activo y el pasivo de la sociedad conyugal conformada por el matrimonio de los señores TERESA DE JESÚS SILVA DE BERRÍO y HUMBERTO DE JESÚS BERRÍO HENAO.
12. Allegará poder debidamente otorgado a la abogada ALEJANDRA MARÍA RÍOS VERA con el fin de acreditar el derecho de postulación en los términos de los artículos 73 a 75 del Código General del Proceso, que indique expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, conforme al artículo 5 del Decreto 806 de 2020. Teniendo en cuenta que su otorgamiento deberá ajustarse bien sea a lo establecido en el artículo 74 del C. G. P, o bien a lo establecido en el artículo 5 del Decreto aludido.
13. Allegará copia de la cédula de ciudadanía de la causante.
14. Aportará la prueba de la calidad de subrogataria de la señora TERESA DE JESÚS SILVA DE BERRÍO respecto de la sucesión de ANA TILDE JARAMILLO ECHAVARRÍA, a que se hace alusión tanto en el hecho sexto de la demanda como en el poder aportado.
15. Aportará copia del folio del registro civil de matrimonio celebrado entre los señores TERESA DE JESÚS SILVA DE BERRÍO y HUMBERTO DE JESÚS BERRÍO HENAO.
16. Allegará copia de la escritura pública N° 2.159 para acreditar la venta de gananciales en la sucesión de la señora TERESA DE JESÚS SILVA BERRÍO, por parte del señor HUMBERTO DE JESÚS BERRÍO HENAO a sus hijos.

17. Aportará copia del folio del registro civil de nacimiento de la señora LUZ DARY DEL SOCORRO BERRÍO SILVA.

18. Aportará copia del folio del registro civil de defunción de la señora ANATILDE JARAMILLO ECHAVARRÍA.

19. Allegará como anexo de la demanda el inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, en el que se indique con claridad y precisión el inmueble o derecho en el inmueble que se pretende adjudicar. Así mismo, indicándose el valor actualizado de su avalúo (artículo 489 numerales 5 y 6 C.G.P.).

20. Allegará certificado de tradición y libertad de los bienes relictos debidamente actualizado, con no más de un mes de expedición.

21. Allegará los certificados de avalúo catastral actualizados de los derechos en los inmuebles que hacen parte del activo sucesoral, a fin de verificar el avalúo de que trata el artículo 444, por remisión expresa del artículo 489 del Estatuto procesal.

Se allegará un nuevo escrito de demanda en el que se incluyan los requisitos aquí exigidos, SIN NECESIDAD de copia de ésta ni de los anexos, ni física ni electrónica para el archivo y/o traslado. (artículo 6 Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE

ANGÉLICA MARÍA TORRES LÓPEZ
Jueza

MLRB

Firmado Por:

ANGELICA MARIA TORRES LOPEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 025 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bdea002bcbf0a0a6f685c08d3f94d518c7029210740e95b793da8272c5801a42

Documento generado en 12/07/2021 03:34:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>